



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 29 SEP 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-806**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : DORA YENCY SÁNCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00221-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que uno de los demandados, tiene la condición de particular, o empresa de derecho privado, cuya existencia y representación debe demostrarse por medio del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio, además, porque se desconoce si la persona jurídica que se pretende vincular es propiamente el Cementerio Jardines de Paz, o la funeraria, sociedad o similar que sea propietaria del mismo, pero, lo cierto es que el Cementerio Jardines de Paz no pertenece al municipio de Florencia.

En este orden de ideas, si se pretende vincular como demandado al Cementerio Jardines de Paz, deberá aportarse el certificado de existencia y representación legal, verificarse el propietario o representante legal, agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, indicarse su dirección de notificación presencial y electrónica, y dirigirse en debida forma la demanda en contra de este, so pena de rechazarse la demanda en contra de esa persona jurídica de derecho privado.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 29 SEP 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-805**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : YISSEL VANESSA MELLIZO BURBANO  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 19001-33-33-009-2016-00120-00

Como quiera que se ventila la nulidad del acto administrativo, a saber la Resolución No. 3095 del 01 de agosto de 2016, por medio de la cual se negó una pensión de sobrevivientes, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, esta entidad se encuentra legitimada por pasiva.

Sin embargo, en el presente medio de control se vincula al Ejército Nacional, hecho que no está acreditado, ni se entiende cuál es la razón de su mención en la demanda, teniendo en cuenta que el pago y reconocimiento de la pensión es un asunto que le compete exclusivamente al Ministerio de Defensa, por ende el Ejército Nacional no tiene legitimación y debe ser excluido de la demanda (no se debe confundir la condición de nominador (Ejército), con la de administrador de pensiones (Ministerio de Defensa), además por no haber participado ni expedido el acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** incoado por **YISSEL VANESSA MELLIZO BURBANO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se concede el término de 10 días a la parte actora, contados a partir del día siguiente de la notificación en estado del presente proveído, para que se sirva subsanar la demanda en los términos antes enunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 29 SEP 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-804**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : BERTHA LIGIA SIERRA LÓPEZ Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00220-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **BERTHA ELIGIA SIERRA LÓPEZ, MARÍA ELVIRA SIERRA LÓPEZ y ANTONIA ELVIRA SIERRA LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de

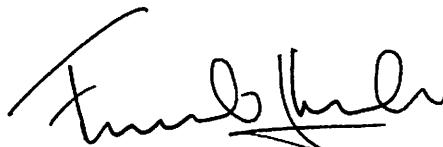
conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SSEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho Abraham Guerra Marchena identificado con cédula de ciudadanía No 72.126.160 y portador de la TP No 99.134 del CS de la J como apoderado de la parte actora Bertha Eligia Sierra López, María Elvira Sierra López y Antonia María Sierra López para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles de folios 117-122 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**

YSA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 29 SEP 2017

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-807

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JESÚS ALBERTO GUILLÉN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2017-00222-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JESUS ANTONIO GUILLÉN TABARES, MARYOLI RUBIO CARABALI, INGRID YULIETH GUILLEN RUBIO, JESÚS ALBERTO GUILLÉN MARTÍNEZ, MARLON FELIPE GUILLEN RUBIO, y DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandante deposite la suma de \$85.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

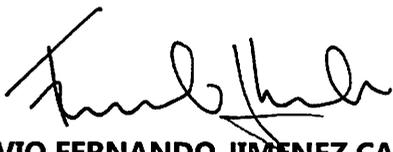
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Swthlana Fajardo Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No 40.770.418 y portadora de la TP No 83.440 del CS de la J como apoderada de los demandantes Jesús Antonio Guillén Tabares, Maryoli Rubio Carabalí, Ingrid Julieth Guillén Rubio, Jesús Alberto Guillén Martínez, Marlon Felipe Guillén Rubio y Diego Andrés Guillén Amaya para los fines y en los términos de los poderes conferidos de folio 01 al 18 del cuaderno principal I.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 29 SEP 2017

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-804**

DEMANDANTE : GERMÁN GIL CORREA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE CURILLO - CAQUETÁ  
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00181-00

**1. ASUNTO:**

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y al estudio de admisión de la demanda.

**2. ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia fue remitido a ésta jurisdicción por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Tercera de Decisión de Florencia declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de juzgamiento inclusive; seguidamente éste despacho mediante auto interlocutorio No 662 del 13 de julio de 2016 declara su falta de competencia y suscita conflicto negativo de jurisdicción ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien mediante decisión del 09 de febrero de 2017 resuelve dirimir el conflicto indicando que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa representada por éste juzgado.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En atención a lo expuesto y toda vez que el proceso fue iniciado como un ordinario laboral, considera el Despacho que previo a realizar el estudio de admisión, es oportuno que la parte actora adecue la demanda al medio de control que considere pertinente de los que figuran en la ley 1437 de 2011, atendiendo además los requisitos del artículo 161 y ss de la misma ley a fin de dar al proceso el trámite que le sea correspondiente.

Sin más observaciones, el suscrito juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecue la demanda al medio de control que considere pertinente, so pena de su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1123**

**ASUNTO : INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
**INCIDENTANTE : SANDRA MILENA BECERRA PEÑA**  
**INCIDENTADO : DIRECTOR UARIV**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2017-00557-00.**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante SANDRA MILENA BECERRA PEÑA contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), y proferido el auto interlocutorio No. JTA-1071 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que en el término de ejecutoria de la precitada providencia, la entidad accionada allegó escrito de cumplimiento de fallo, y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia enviando el expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá para que realice el trámite de consulta, procederá el Despacho a analizar si la respuesta dada por la UARIV cumple con la orden judicial impartida.

La UARIV allegó memorial de cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que el derecho de petición presentado por la señora SANDRA MILENA BECERRA PEÑA fue contestado de manera clara y de fondo mediante oficio No. 201772023706361 fechado 18 de septiembre de 2017, enviado a la dirección aportada por la parte actora en el escrito de petición.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, indicándole a la accionante que ella cobró un giro de ayuda humanitaria el día 03 de septiembre de 2017 a las 12:00 AM por valor de \$510.000, la cual le fue otorgada mientras la Unidad consolida la información total del hogar, con el fin de establecer el resultado del proceso de identificación de carencias, y la misma fue remitida a la dirección aportada por la accionante para notificaciones.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el director de la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a revocar la providencia por medio de la cual se sancionó al precitado funcionario, esto teniendo en cuenta como se dijo anteriormente los principios de celeridad, economía procesal y evitar un desgaste de la administración de justicia; y en consecuencia de lo anterior el Despacho se abstendrá de sancionar al director de la UARIV, toda vez que se demostró el cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

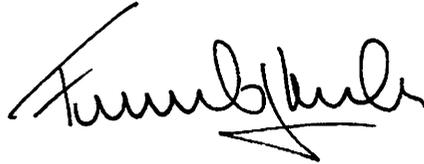
**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. JTA-1071 calendado 13 de agosto (sic) de 2017, por medio del cual se sancionó al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**TERCERO:** En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**